

A DESPACHO: 14 de junio de 2022 Informando que se allego memorial solicitando la práctica de secuestro en bienes del causante. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de junio de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2019-00567
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CERON RENGIFO
CAUSANTE: JUAN ADAN CERON ERAZO

Auto Interlocutorio No. 1242

Visto el memorial allegado por el apoderado de los señores JUAN MARTIN CERON MUÑOZ OSCAR FERNANDO CERON MUÑOZ Y JAQUELINE CERON MUÑOZ en donde se realiza petición relacionada con secuestro de bienes del causante, es menester del despacho informarle que ningún certificado de tradición de los bienes a los cuales se les ha ordenado el embargo han sido arriados al Despacho, aunado a ello pretendería el togado que se ordene una medida que esta supeditada a los procesos declarativos dispuesta en el artículo 590 numeral 1.

Así las cosas, al no encontrarse documento idóneo en el cual se enmarque el embargo de bienes, como primera medida, resulta improcedente ordenar su secuestro. Se procederá expedir nuevamente los oficios de embargo.

Aunado a ello, a fin de continuar con el curso del mismo, observa esta Judicatura que se hace necesario formular comunicación a la DIAN, mediante la cual se informe previamente a la partición el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes.

En efecto, **el artículo 844, del Estatuto Tributario preceptúa:**

*“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT **deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.** Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...)”*

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la DIAN a fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada,

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN(C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el secuestro de los bienes en cabeza del causante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Sección Cobranzas- de esta ciudad, a fin de que se sirvan informar a este Despacho judicial si la causante JUAN ADAN CERON ERAZO quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía 4.757.333 se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante dicha entidad. Envíese anexo los documentos respectivos para el trámite de la solicitud a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue oficio a la DIAN a fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, en caso de no formularse objeción alguna, y una vez allegado el respectivo informe de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Sección Cobranzas- de esta ciudad, vuelva el proceso a despacho a fin de continuar con el trámite indicado en el Código General del Proceso.

CUARTO: REEXPIDASE los oficios de medidas cautelares en el presente proceso sucesorio

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae933f35d2703994b984a5745599773a11710d19a03ad5d96cf4cae46185eb03**

Documento generado en 14/06/2022 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>